



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Señor:

Juez 35 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001333603520200027700.
DEMANDANTE : FABIAN DAVID MARULANDA JIMENEZ
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES.

LUIS JESÚS SALAZAR MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.174.313 expedida en Tunja, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 272986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Por los fundamentos que a continuación expondré, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, y en consecuencia solicito de manera más respetuosa a su señoría que las mismas sean negadas.

Me contrapongo a que se declare administrativamente responsable a la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 28 de agosto de 2018, en los que resultó lesionado el demandante ya como quedará demostrado en el transcurso del proceso, se configuran los siguientes presupuestos de Defensa, RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, también se configura causal de ausencia de responsabilidad, esta es el HECHO CONCURRENTES DE UN TERCERO, los fundamentos de defensa rompen el nexo causal y se demuestra que la administración no desplegó acción ni omisión que le pueda ser endilgada.

Me contrapongo en todo y en parte al pago de suma por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

a. Me opongo al pago de suma alguna por concepto de **Perjuicios Morales.**



Esta pretensión procederá en los casos en los cuales se demuestre plenamente que la institución fue generadora de un daño que ocasiona la aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor de su peticionario. Para el caso está claro que no ha existido por parte de la institución una generación de un perjuicio de tipo Moral, pues en primer lugar encontramos que se trata de un soldado profesional que por efecto de la voluntariedad accedió a correr los riesgos propios de la profesión; en segundo lugar, los soldados profesionales se preparan para su movimiento en área teniendo en cuenta que los grupos al margen de la ley siempre procuran causar el mayor daño posible a los orgánicos de las fuerzas militares.

Por lo anterior, estamos ante una falencia probatoria en términos de solicitar perjuicios toda vez que nos encontramos ante unos hechos generados por grupos al margen de la ley.

Empero, en el caso en concreto se debe considerar que aunque la jurisprudencia, ha precisado sobre la presunción de los daños morales para los parientes, es imprescindible en primer lugar, demostrarse que el daño sufrido por el demandante, fue un daño antijurídico y que además es imputable objetivamente al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por acción o por omisión, pero además es importante valorar el lazo de convivencia real que tenía el señor FABIAN DAVID MARULANDA JIMENEZ, con su núcleo familiar, quienes son personas con un proyecto de vida propio, pueden estar presentándose en el proceso, ante la mera eventualidad que el Estado, reconozca un monto patrimonial por concepto de daño moral; convirtiéndose el registro civil de nacimiento o una escritura pública en un título valor al portador.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos,



pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

Al numeral por medio del cual se solicita el reconocimiento de **daño a la salud**:

Cabe aclarar que, de acuerdo a sentencia del Consejo de Estado, de 14 de septiembre de 2011, Expediente No. 38.222, se tiene que en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del estado, motivo por el cual, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos...

En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la posición jurisprudencial, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol



determinado.

- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Al numeral por medio del cual se solicita el reconocimiento de **perjuicios materiales**:

En primer lugar, no es procedente la solicitud hecha por la parte actora con respecto al lucro cesante ya que no se tuvo en cuenta la disminución de capacidad laboral del actor, ni la pensión por invalidez de la que goza o a la cual tendrá acceso al ser su derecho y con la cual la institución cubre el perjuicio material del mismo.

De igual forma no se tiene en cuenta dentro del escrito de la demanda el régimen especial del Soldado Profesional, por lo cual no es dable la solicitud, sumado a esto no tenemos certeza de la disminución de ingresos y de igual forma acorde con la disminución se cancelan las indemnizaciones a lugar como la asignación de pensión por disminución de capacidad laboral.

Finalmente, ante las solicitudes de pretensiones materiales se debe revisar no sólo la disminución de capacidad laboral (militar) que se debe probar ; además habrá de observarse la realidad fáctica frente a la existencia de un impedimento real para determinar la capacidad laboral actual del actor, lo anterior teniendo en cuenta que los porcentajes determinados en junta médico laboral militar son acordes al desarrollo de una vida militar por lo cual se debe estudiar no solo el daño real actual sino establecer la diferencia en cuanto la capacidad laboral como civil y así mismo tener en cuenta factores de nivel escolar, la tasa de desempleo nacional y otros elementos determinantes para el desarrollo laboral, con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

En todo caso, para que haya lugar a reconocimiento de perjuicios materiales, deberá tenerse en cuenta varios presupuestos fundamentales, entre ellos el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dé cuenta de la real ocurrencia de los hechos, y que estas circunstancias se desprenda la responsabilidad del Estado, por ser el Ejército Nacional el causante de la lesión, y en todo caso no haya lugar a la exculpación de responsabilidad.

Ello pensándose en una responsabilidad, que a toda luz no podrá declararse puesto que no hay prueba alguna que dé cuenta de la existencia de una falla del servicio, y así mismo porque no se podría configurar un riesgo excepcional como lo ha planteado el demandante, pues no se cumplen los presupuestos para ello, puesto que no es un sujeto de especial protección,



pues se encontraba en cumplimiento de las funciones del cargo que eligió ostentar al vincularse a la institución como soldado profesional y así mismo, no se le había impuesto cargas superiores a las que normalmente debía soportar en razón a las funciones a cumplir y respecto de los demás, toda vez, que se encontraba realizando las mismas funciones que otros profesionales.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Al parecer es cierto de conformidad con el informe del comandante de la compañía "A" Batallón de infantería N11 "CACIQUE NUTIBARA" de fecha 29 de agosto de 2018.
2. Al parecer es cierto de conformidad con la documental aportada.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en las etapas procesales.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. No es un hecho, es análisis de la apoderada de la parte actora.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
8. No es un hecho, es un análisis de la apoderada de la parte actora.
9. No es un hecho, es un análisis de la apoderada de la parte actora.
10. No me consta debe probarse.
11. No me consta debe probarse.
12. No me consta, debe probarse a lo largo del proceso.
13. No me consta, debe probarse.
14. De conformidad con la documental aportada.
15. Al parecer es cierto de conformidad con la documental aportada.
16. De conformidad con la documental aportada.
17. De conformidad con la documental aportada.
18. De conformidad con la documental aportada.
19. De conformidad con la documental aportada.
20. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
21. No es un hecho es una apreciación de la apoderada de la parte actora.
22. No es un hecho es una valoración de la apoderada de la parte actora.
23. No es un hecho, Es una Valoración de la apoderada de la parte actora.
24. No es un hecho, Es una apreciación de la apoderada de la parte actora.
25. No es un hecho, es una valoración personal de la apoderad de la parte actora.
26. No es un hecho, es un análisis personal de la apoderada de la parte actora.

No obstante, su Señoría se recalca por parte de esta defensa, que todos los desplazamientos realizados por fuerzas militares son tendientes a restablecer el orden público y es la misión constante de cada uno de los orgánicos



como parte fundamental de su trabajo, siempre bajo órdenes de operaciones que cuentan con todos los estudios necesarios para su efectividad y legalidad.

Así mismo el SLP FABIAN DAVID MARULANDA JIMENEZ, fungía como miembro activo del Ejército Nacional a los cuales se les brinda entrenamiento y reentrenamiento a fin de procurar la supervivencia de la tropa y el éxito en las diferentes misiones encomendadas.

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA.

EXCEPCIONES

- **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO - RIESGO PROPIO DEL SERVICIO**

En cuanto a la imputabilidad

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.

En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un **“juicio de imputabilidad”** que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: *“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en*



el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.” Subrayado fuera de texto

Es en este estado del escrito resulta pertinente hacer varias precisiones:

En Primer Lugar, El consejo de Estado, en Sentencia del 18 de julio de 2012 señaló: *“La Sala estima necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo **(oficiales, suboficiales y soldados profesionales)** el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, éste no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas “prestaciones”, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para los soldados profesionales.”* (Subraya y negrilla fuera de Texto).

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que las afectaciones que sufren los miembros de la Fuerza pública en su vida y su integridad se constituyen en RIESGOS PROPIOS DEL SERVICIO; es decir, para el militar no resultará un hecho extraordinario que se produzca un evento de siniestro de aeronave, desde que la persona decide ingresar **de manera voluntaria** a la Institución castrense y a la aviación en particular, sabe de antemano que una situación de este tipo no le será ajena, sabe que el común denominador está constituido por el elevado nivel de riesgo que para su integridad personal representa el despliegue de actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público o de defensa de la soberanía estatal, de conformidad con el deber que tienen por mandato Constitucional.

El elemento volitivo en estos casos en particular es fundamental en el sentido de que, cuando la persona decide sin ningún tipo de coacción hacerse militar no solo conoce, sino que acepta todos los riesgos que esta decisión



pueda conllevar.

Al respecto, El Consejo de Estado, en sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010), bajo el radicado número: 50001-23-26-000-1997-06298-01 (17656) se pronunció sobre el tema y argumentó:

“la jurisprudencia de esta Sala ha considerado también que, en la medida en la cual una persona ingresa libremente a una de las mencionadas instituciones con el propósito de desplegar la aludida clase de actividades riesgosas para su vida e integridad personal, está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se presta a cumplir, por manera que cuando alguno de los riesgos usuales se concreta, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial al cual se halla sujeta, sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños”.

Así las cosas, no cabe duda que tanto el señor FABIAN DAVID MARULANDA, como sus demás compañeros estaban al tanto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollarían las actividades encomendadas; del lugar en donde se encontraba, que le debieron ser suficientes para adoptar medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de sus compañeros y la suya misma.

Habiendo expuesto lo anterior, no procederá entonces dar por sentadas las afirmaciones de la parte demandante en el sentido de que, en el sub judice se expuso a cargas adicionales al señor FABIAN DAVID MARULANDA pues queda claro que para un militar, más en nuestro País en situación de conflicto interno armado, no resulta un hecho extraordinario que se le presente, activación de mina antipersona, toda vez, que son circunstancias de modo en las que para la entidad es imposible controlar.

Tal es el caso, que todos aquellos que participaron en el desarrollo de esa misión contaba con los elementos necesarios para el correcto desarrollo de sus actividades militares y que además, tenían el conocimiento de que la zona estaba turbada en su orden por la presencia constante de grupos al margen de la ley, lo cual nos permite resaltar que la presencia del Ejército Nacional está encaminada específicamente a brindar seguridad a la población que padece este flagelo de inseguridad y terrorismo, es así como el personal militar es conocedor del riesgo que permanentemente atraviesa al ingresar a las filas de la institución militar, deduciendo que los hechos ocurridos son catalogados como **ACTOS PROPIOS DEL SERVICIO**.

Habiendo expuesto lo anterior y ante el hecho de que la lesión del señor FABIAN DAVID MARULANDA, se produjo como consecuencia de su



actividad profesional, ésta se ciñe al régimen salarial y prestacional especial al que estaba sometido como integrante de la fuerza pública, es decir, tiene derecho, a la denominada “**Indemnización A Forfait**”, en otras palabras a la indemnización convenida previamente mediante la relación laboral; razón por la cual no resultaría procedente reclamar ningún otro tipo de indemnización argumentando una responsabilidad Estatal tal como se evidencia que se procedió.

Mediante sentencia del 9 de Junio de 2010. Radicado 11001 – 03 – 26 – 000 – 1999 – 00014 – 00 (16258) Magistrado Ponente Gladys Agudelo Ordoñez se refirió:

“...La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en reiteradas oportunidades que la realización de los riesgos que comporta la actividad militar pueden afectar los derechos a la vida y a la integridad personal de quienes los asumen, al desarrollar actos propios del servicio consistentes, por vía de ejemplo en la ejecución de labores de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia, control de áreas o patrullaje. Precisamente la fuerza pública en general y las fuerzas militares en particular están instituidas primordialmente para defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional a términos del artículo 217 de la Constitución Política y ello implica que en cumplimiento de la función constitucional encomendada puedan concretarse los riesgos contingentes, bien sea por el accionar de grupos subversivos, delincuencia común, bandas emergentes etc., y en estos eventos sólo tendrán derecho a exigir, como se dijo anteriormente, los reconocimientos que previamente el ordenamiento ha dispuesto para este tipo de servidores públicos que se someten a riesgos mayores y de frecuente ocurrencia y según la prueba que obra en el proceso esos reconocimientos fueron satisfechos por la entidad demandada (forfait indemnizatorio)...” (Resaltado fuera de texto).

HECHO DE UN TERCERO

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es las heridas causadas al SLP. FABIAN DAVID MARULANDA, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo



manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de causar daño a los bienes públicos, a la tropa y atemorizar a la población civil siembran artefactos explosivos improvisados para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra toda vez que se trata de un Artefacto Explosivo Improvisado.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

“(…) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(…)” Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (…)”

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento. En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un



tercero, en este caso a grupos subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas siembra minas antipersonales y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

En Colombia se calcula que existen en su territorio unos 50,5 millones de metros cuadrados de campos minados distribuidos en 601 municipios, aunque advierte de que el número no sólo puede ser mayor, sino que puede aumentar si la actividad de los grupos ilegales persiste.

Pese a que los integrantes de la Unidad realizando los correspondientes registros visuales, no está de más indicar que no es un hecho oculto que las agrupaciones al margen de la ley han desarrollado estrategias de combate y ataque no convencionales tendientes no solo a causar afectaciones a los miembros de la fuerza pública y a la población civil sino a sembrar el terror en todo el territorio nacional. Dentro de las tácticas que utilizan se encuentra la instalación de Artefactos Explosivos Improvisados conocidos como AEI, los cuales tienen diferentes modalidades.

Al respecto no sobra indicar que:

*“Un **artefacto explosivo improvisado** es un dispositivo explosivo usado frecuentemente en la guerra no convencional o guerra asimétrica, por fuerzas comando, guerrillas y terroristas. Se le conoce también con el nombre **IED** (del inglés Improvised Explosive Device) o **bomba caminera**, nombre usado por los medios periodísticos para referirse a ellos.*

Durante la Guerra de Iraq los artefactos explosivos improvisados se han convertido en una de las armas principales de la resistencia iraquí. Otro artefacto desarrollado recientemente (2007) es el llamado en inglés Explosively Formed Penetrator (EFP), el cual tiene propiedades de penetración de blindajes.

Los artefactos explosivos improvisados suelen ser fabricados con distintos diseños, mecanismos detonantes y tipos de explosivos, lo que los hace aún más peligrosos si son detectados y deben ser desarmados. Para evitar ser detectados han sido hechos de bidones de plástico rellenos con explosivo y esquirlas. En otros casos son obuses o bombas aéreas a los cuales se les conecta un detonador.

Pueden tener un detonador activado por control remoto, rayos infrarrojos, mecanismo temporizador con conmutador de membrana



(tipo horno de microondas) o resortes. En algunos casos varios artefactos suelen estar montados para obtener una explosión en cadena, por ejemplo en el ataque a un convoy o tren.¹

De la misma forma, existen diferentes categorías en los que se pueden clasificar, por ejemplo: **Por mecanismo de activación**²

- **Artefacto explosivo improvisado con cable de comando:** un AEI utilizando un cable eléctrico de activación cual permite al usuario tener un control completo sobre el artefacto hasta el momento de explotar
- **Artefacto explosivo improvisado controlado por radio:** se activa el AEI por link de radio. Este artefacto se construye para que el receptor se conecta a un circuito electrónico de activación y el transmisor operado por el perpetrador a distancia. Una señal del transmisor causa que el receptor activa una pulsa de activación cual opera la carga. Usualmente activa un iniciador; sin embargo, también puede ser utilizado para armar remotamente un circuito explosivo. Frecuentemente el transmisor y receptor operan en un sistema de código emparejado cual previene que se inicia por causa de señales de radio aleatorias. Un artefacto explosivo improvisado de este tipo puede ser activado de mucho tipo de mecanismos, incluyendo alarmas de carro, celulares y radio encriptados
- **Artefacto explosivo improvisado activado por la víctima:** estos artefactos están diseñados funcionar en el momento que hacen contacto con la víctima; también conocidos como trampas. El activador está frecuentemente bien escondido o disfrazado con objetos diarios. Se operan por medio del movimiento. Métodos de activación incluyen cables, placas de presión, resortes o por empuje. Incluyen AEI debajo de vehículos y minas improvisadas.

Habiendo precisado lo anterior, queda claro que así como existen diferentes "categorías" de AEI también existen diversas formas de activarlas e incluso, en ocasiones son de difícil detección, que aunque se cuente con los medios técnicos que se han dispuesto para tal fin, los delincuentes que las instalan se las ingenian para que no levanten sospechas sobre su siembra y así ocasionar los resultados lesivos como en el del caso de marras; lo anterior aunado con que no en todos los casos existe el protocolo de compañía de

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Artefacto_explosivo_improvisado

² http://wiki.salahumanitaria.co/index.php/Artefacto_explosivo_improvisado



grupos EXDE, pues este depende de la misión y el tipo de operación que se lleve a cabo por la unidad militar.

Por esta razón, esta defensa considera que para el caso concreto es evidente que nos encontramos ante la presencia de una causal eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha denominado como HECHO DE UN TERCERO, en este caso, los miembros de las agrupaciones insurgentes que delinquen en el sector donde ocurrieron los hechos.

Entonces, se hace necesario señalar que el criterio Jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompe el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante. Así lo ha venido manifestando el H, Consejo de Estado que al respecto argumento:

(...) “Si bien se probó el daño antijurídico, no se acreditó la falla del servicio alegada, mientras que de otro lado, se advierte que, conforme a la escasa información sobre la ocurrencia de los hechos, se deduce que los mismos obedecieron al hecho exclusivo y determinante de un tercero, en la medida en que las graves lesiones sufridas por el soldado voluntario RINCON ROJAS obedecieron a la activación de un artefacto explosivo aparentemente instalado y camuflado por miembros del grupo subversivo autodenominado FARC, circunstancia que, de cualquier forma, rompe el nexo causal entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico. (...)” (Subrayas nuestras)

“(...) el hecho que el Ejército cuente con artefactos detectores de minas o explosivos, no significa que necesariamente, cada miembro de sus filas deba contar, como parte de su dotación, con uno de estos elementos; la necesidad y pertinencia de su utilización, es algo que concierne a los respectivos comandantes, quienes las establecerán, con base en la información que se maneje y a las labores de inteligencia que se hayan adelantado en el sitio objeto de la respectiva operación militar; por ello, no es suficiente con acreditar, en el evento de que así se haga, que, cuando el hecho dañoso se produjo, no se utilizaron detectores de minas, porque sería necesario probar además, que ello obedeció a descuido, negligencia e incumplimiento de los deberes a cargo del comandante de la misión, para poder concluir



que efectivamente, se produjo una falla del servicio.(...) ”³ (Subrayas nuestras)

Así las cosas, solicito al H. Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi mandante por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

Minas antipersonal de acción local.

Las minas antipersonales de acción local son aquellas que por sus características de fabricación son diseñadas para ser enterradas a una determinada profundidad, son activadas por la acción de la víctima, y su onda explosiva no se genera en los 360° de la superficie terrestre. Por lo general estas minas son fabricadas en plástico y/o madera, por lo que el daño causado a la víctima se da por acción directa del explosivo y no de la metralla. Su único fin consiste en herir o mutilar a una sola persona.

Colombia y las tareas de desminado.

Debemos tener claro que en este tipo de situaciones estamos frente a dos actividades que tienden a crear confusión, una es el desminado humanitario y otra diferente es la actividad de desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control territorial; procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

El desminado humanitario, tiene como objetivo principal la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización; para llevar a cabo dicha labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación están a cargo de la Instancia

³ CONSEJO DE ESTADO -Consejero Ramiro Saavedra Becerra, en sentencia del 3 de Mayo de 2007 con Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200),



Interinstitucional de Desminado Humanitario, integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal –PAICMA- (hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal), siendo este último quien maneja la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que finalmente tiene la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, es decir hoy Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

Por lo expuesto, se tiene claro que hablamos de un operación militar y no de una acción que tenga inmerso el tema de desminado humanitario como mal pretende hacerlo ver la parte actora.

Ahora bien sobre el tema de desminado humanitario debe inferirse que desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.

En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo; sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.

Actualmente nos encontramos con el siguiente panorama: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas



"antes de suscribir la Convención", pero que necesita la *prórroga* para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.

En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual **no** puede predicarse su incumplimiento y además **no** es una teoría aplicable para el caso de marras.

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

No compete al Ejército Nacional determinar las zonas que serán objeto de desminado humanitario

La estrategia nacional de acción contra minas antipersonal en todo lo referente al desminado humanitario; la asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa, son de competencia exclusiva de la DIRECCIÓN PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, dirección creada mediante el decreto 1649 del 02 de septiembre de 2014 y publicado en la misma fecha, esta dependencia pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Con la creación de dicha dirección fue subsumido el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), programa creado mediante el Decreto 2150 del 2007 y que también pertenecía al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; decreto que fue es su momento el encargado de reglamentar la ley 759 de 2002 y



que atribuía al Programa las funciones que hoy están en cabeza de la Dirección .

Con la expedición de la ley 759 de 2002, ley por medio de la cual se dictan normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción y se fijan disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal; se crea la Comisión Intersectorial Nacional para la acción contra las minas antipersonal – CINAMAP, única autoridad nacional en los temas relativos a las minas antipersonal y las municiones sin explotar, dicha comisión tiene como función elaborar un documento donde conste la acción que el Estado debe emprender respecto a las medidas nacionales de aplicación de la Convención de Ottawa, en los siguientes aspectos: Desminado Humanitario; Asistencia a Víctimas; Promoción y Defensa del Derecho Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario; Destrucción de las Minas Antipersonal Almacenadas; y, Campañas de Concientización. Políticas que posteriormente, deberán ser coordinadas para su ejecución por la Secretaría técnica de la Comisión, la cual estaba a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través del Programa Presidencial para la Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario; pero que con la expedición del decreto 2150 del 2007 dicha secretaria queda a cargo del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), el cual a su vez, a partir del 02 de septiembre de 2014 entrega esta función a la Dirección para la acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia que igualmente pertenece al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.

Entrando en el tema que nos compete, el cual hace referencia al desminado humanitario, debe partirse de lo que dicha actividad significa, toda vez que este desminado es el único cuyo objetivo principal es la eliminación de los peligros derivados de las Minas Antipersonal (MAP), Municiones sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), sembrados indiscriminadamente por los grupos subversivos para restituir las tierras a la comunidad en búsqueda de su utilización. Ante lo cual, no debe caerse en el error de confundir tal actividad con el desminado militar, el cual hace referencia exclusivamente a aquellos procedimientos que ejecutan grupos especializados en tareas antiexplosivos de la Fuerza Pública colombiana (e.g. EXDE y MARTE) para la detección y destrucción de las Minas Antipersonal (MAP) para facilitar las operaciones militares de control



territorial; Procedimientos que no están vinculados con la Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA).

Para llevar a cabo la labor de desminado humanitario es necesario la creación de unos estándares nacionales para la acción integral contra minas antipersonal, estándares cuya elaboración, redacción y aplicación de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2150 de 2007, estaba en cabeza del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal -PAICMA. No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 3750 de 2011, esta función se radica en la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario, instancia integrada por el Ministro de Defensa Nacional, el Inspector General de las Fuerzas Militares y el Director del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA), siendo este último quien continuo con la secretaría técnica de la Instancia, lo cual significa que era el PAICMA quien asumía finalmente la función de llevar a cabo la ejecución de los estándares que planea la instancia, programa que como ya se explicó en la actualidad quedo subsumido por la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal.

Dentro de dichos estándares, se encuentra la decisión sobre qué áreas deberán ser intervenidas con el desminado humanitario, decisión que de conformidad con los artículo 6 y 12 del Decreto 3750 de 2011 pertenece a la Instancia, pero que adicionalmente, se debe consultar a las autoridades locales y étnicas, comunidades y demás organizaciones que se considere pertinente, con el propósito de alimentar su proceso de toma de decisión, así como a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación para que desarrollen labores de acompañamiento en el proceso de monitoreo, a fin de garantizar un enfoque de derechos y de protección de la población civil.

Es importante tener presente que el desminado humanitario deberá llevarse a cabo en "Zonas Seguras", donde el Estado colombiano tenga pleno control territorial, donde las minas antipersonal han sido abandonadas por quien las sembró, y donde las condiciones de seguridad permitan una intervención sostenible de Desminado Humanitario en beneficio del desarrollo económico y social de la comunidad, dado que de no existir dichas condiciones el proceso de desminado humanitario no cumpliría con su finalidad.

Una vez consolidadas las zonas que cumplan con los principios humanitarios establecidos en la ley 1421 de 2010, se dará por parte de la DIRECCIÓN



PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL, la instrucción para llevar a cabo la actividad de desminado humanitario, actividad que podrá ser encomendada al Batallón de Desminado Humanitario "Batallón No. 60 Coronel Gabino Gutiérrez" del Ejército Nacional, el cual a partir del año 2007 comenzó a realizar labores de desminado humanitario en comunidades afectadas por las minas antipersonal en diferentes áreas del territorio nacional o a cualquier organización no gubernamental, nacional o internacional, cuyo objeto social sea el desarrollo de tareas o actividades de desminado humanitario, siempre que cumpla con los estándares y se someta a los procedimientos de certificación y de aval previstos para tal fin, de conformidad con la reglamentación de la Ley 1421 de 2010, a través del Decreto 3570 de 2011. A la fecha, las organizaciones civiles que has solicitado certificación para realizar el desminado humanitario en Colombia son: The Halo Trust, G4SC3, Fundación Suiza para el Desminado Humanitario en Colombia – FSD y la Unión Temporal INDRA-ATEX.

En la actualidad y debido al conflicto armado activo que padece nuestro País, el PAICMA ha logrado priorizar para la intervención de desminado humanitario solo 14 municipios en todo el territorio nacional, los cuales son: San Vicente de Chucurri, El Carmen de Chucurri (Santander), Samaná (Caldas), Chaparral (Tolima), El Carmen de Bolívar, San Jacinto Bolívar, Zambrano (Bolívar), Granada, San Carlos, San Francisco (Antioquia), Samaniego (Nariño), San Juan de Arama, Vista Hermosa, El Dorado (Meta); de los cuales 11 pertenecen a alguna de las nueve zonas de mayor afectación por minas antipersonal y 3 municipios con un alto índice histórico por el flagelo de las mismas. Debe resaltarse que la priorización no es una labor sencilla en un País que adolece de un conflicto armado sin superar, pues dichas zonas deben estar libres de presencia guerrillera para poder asegurar la sostenibilidad del desminado, razón de gran peso que imposibilita la labor de desminado humanitario en los demás municipios del País.

De las zonas mencionadas, el PAICMA le ha asignado la misión al Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutierrez", en 8 de los 14 municipios con priorización alta (zonas con amenaza evidente), y los demás municipios están siendo atendidos por Organizaciones Civiles de Desminado Humanitario (OCDH).

Es importante señalar que para la realización de las labores de desminado humanitario, se requiere de conocimientos técnicos y de herramientas tecnológicas que permitan un estudio muy detallado de la zona, pues la realización de este desminado y el resultado del mismo es sometido a



controles nacionales e internacionales de vigilancia muy exigentes, para brindar transparencia del proceso y garantizar la calidad de los resultados; de ahí que el órgano a quien se encomiende la misión deba gozar de una calidad especial.

Ahora bien, frente al resto de los municipios del territorio colombiano, es la Instancia Interinstitucional de Desminado Humanitario quien a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), quien estudia las condiciones de las zonas y encomienda la misión de desminado humanitario a la Entidad que considere, por tal razón será esta Dirección la que deba informar por qué los demás municipios del País no se encuentran como priorizados para la realización del desminado humanitario.

De acuerdo con la anterior, debe quedar claro que el Ejército Nacional, no es la entidad a quien le competente la obligación de determinar qué zona del País va hacer objeto de desminado humanitario, ni qué estrategias se van a emprender para poder llevar a cabo dicha actividad, así como tampoco qué campañas educativas de prevención se van ofrecer a la población civil, pues dicha competencia está legalmente en delegada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA). Dependencias que adicionalmente también son las responsables del reconocimiento y pago de indemnizaciones a las víctimas de accidente por minas.

Así las cosas, debe concluirse que el EJERCITO NACIONAL, y más concretamente el Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 "CR Gabino Gutiérrez" es simplemente una de las herramientas para que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE LA REPÚBLICA a través de la DIRECCIÓN PARA LA ACCION INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL antes PROGRAMA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS ANTIPERSONAL (PAICMA), pueda cumplir con la estrategia que diseñe para el desminado humanitario; de ahí que la actuación de la Institución esté completamente supeditada a la orden emitida por esta entidad para la realización de dicha labor, y en consecuencia, no le asiste ninguna responsabilidad por el daño que se reclama, pues no puede predicarse la falla del servicio de una misión que no se le ha encomendado, máxime cuando la zona de ocurrencia de los



hechos, no se encuentra dentro de los municipios priorizados por esta Entidad.

El Ejército Nacional cumple cabalmente la Convención de Ottawa.

La obligación del Estado Colombiano de erradicar las minas antipersonales, surge con la firma de la convención de Ottawa, la cual genero el compromiso de que cada Estado parte se comprometía a nunca emplear minas antipersona, a no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar, transferir, estimular esta actividad indebida y a destruir y asegurar la destrucción de las minas que se encuentran a su cargo.

Veamos lo que indica el artículo 1 de la Convención de Ottawa:

“Artículo 1 — Obligaciones generales:

- 1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:*
 - emplear minas antipersonal*
 - desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal;*
 - ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención;*
- 2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.”*

La obligación entonces adquirida por Colombia consistió en erradicar las minas que el propio Estado había colocado y utilizado para la protección de sus bases y demás usos que para su momento se utilizaron. Por su parte, el Ejército Nacional en aras de cumplir con dicha obligación dispuso la creación del Batallón de Desminado Humanitario Nro. 60 “CR Gabino Gutierrez”, el cual tenía como misión desminar las 35 bases militares del Ejército Nacional que contaban con presencia de minas como mecanismo de defensa para repeler ataques del enemigo; misión que fue cumplida cabalmente y certificada por la O.E.A. Posteriormente, se asignó este Batallón al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica para que a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA), fuera utilizado por su especialidad para la ejecución del desminado humanitario proceso que como ya se manifestó también puede ser realizado por organizaciones civiles certificadas.



Es entonces claro que el Ejército Nacional, como institución y miembro de la Fuerza pública de Colombia cumplió y cumple cabalmente con la convención de Ottawa, dado que además de desminar cada una de sus bases militares y de ser certificadas como libre de minas, no emplea, ni almacena, ni produce ningún artefacto explosivo considerado como mina antipersona o similar.

Téngase en cuenta que esto no ocurre con los grupos subversivos que tienen agobiados al País, pues estos en aras de desestabilizar la población civil y la legitimación de la Fuerza Pública sí utilizan desconsideradamente estos artefactos, poniendo en riesgo no solo a la población civil sino también a los mismos militares, dado que por ser de construcción artesanal no tienen metales para que puedan ser detectados y su olor es encubierto por otros elementos que impiden su rastreo por los caninos. De ahí que pueda concluirse sin lugar a dudas que en lo que respecta al Ejército Nacional existe un cumplimiento total de la convención de Ottawa, y que si bien el territorio Colombiano no se encuentra en la actualidad libre de minas no es por acción u omisión de la Institución sino por la actuación de grupos subversivos que siembran estos artefactos para generar terror y zozobra en la población.

Colombia se encuentra en prórroga frente a la Convención de Ottawa, por su buen desempeño en la tarea de desminado humanitario.

Desde el momento en que Colombia suscribió la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal, y sobre su destrucción (Convención sobre la Prohibición de minas antipersonal), el 6 de septiembre de 2000, el país no sólo se comprometió con el objeto y fin de este tratado, sino que inició acciones con el ánimo de garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado con la Convención y lograr su plena implementación.

Los esfuerzos nacionales se han materializado en la adopción de un esquema legal y de un marco institucional que facilite la coordinación y la ejecución de las tareas relacionadas con la atención de la problemática, incluyendo la asistencia a las víctimas, la educación en el riesgo de minas y la limpieza de las zonas afectadas, estos esfuerzos nacionales han sido explicados en los informes remitidos, en concordancia con lo estipulado en las medidas de transparencia previstas en el Artículo 7 de la Convención.

Igualmente, Colombia ha propendido por tener un papel activo en el ámbito internacional en el marco de la lucha contra esta problemática.



Nuestro país ha trabajado y aportado para dar cumplimiento a las obligaciones de la Convención y a los compromisos adoptados en las Declaraciones y Programas de Acción establecidos en las Conferencias de Examen que han marcado las pautas de la acción internacional contra las minas antipersona.

Desde el 2002, el Gobierno colombiano viene implementado la Política de Defensa y Seguridad Democrática (PDSD) sustentado en tres pilares centrales: Seguridad Democrática, Cohesión Social - Estado Comunitario y Confianza Inversionista. Esta política tiene como objetivo proteger a los ciudadanos, a la democracia y a la sociedad nacional de las amenazas que representa el actuar de los Grupos Armados al Margen de la Ley (GAML), las redes de crimen organizado transnacional y la delincuencia común; devolver la seguridad a las comunidades; y ejercer un control y tener una presencia en todo el territorio nacional, al tiempo que se promueve el desarrollo y la inclusión social.

En este marco, la Dirección de Acción Integral contra Minas Antipersonal (DAIMA) ha sido un elemento central con el que el Estado y la sociedad colombiana se han comprometido, manteniéndose firmes en su determinación de acabar con este flagelo.

Sin embargo, Colombia enfrenta una situación compleja de afectación por minas antipersonal (MAP) y artefactos explosivos improvisados (AEI) con configuración de Minas antipersona, en razón a que los Grupos armados al margen de la Ley, en contravía del espíritu y la esencia humanitaria de la Convención y de la legislación nacional e internacional en la materia, continúan haciendo uso de estos dispositivos de efectos indiscriminados y con alto impacto humanitario. Lo anterior, ha impuesto un conjunto de retos de considerable envergadura en cada uno de los componentes de la DAIMA en Colombia y ha generado importantes limitaciones que le han impedido al país, no obstante su voluntad política de hacerlo, el destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersona colocadas en las zonas minadas que están bajo su jurisdicción o control.

En este punto, se considera importante explicar las particularidades de la problemática de minas antipersonal en el país, que se caracteriza por la utilización de nuevas formas de producción y uso de estos artefactos, en materia de contaminación por MAP y en relación con los compromisos adquiridos en virtud del Artículo 5 de la Convención, el Estado colombiano ha enfrentado dos tipos de desafíos: (i) la presencia de MAP en bases militares de la Fuerza Pública colombiana, sembradas con anterioridad a la



firma de la Convención (1997); y, (ii) la contaminación derivada del accionar de los GAML.

Cada uno de estos desafíos tiene implicaciones distintas sobre los requerimientos técnicos para la identificación de las zonas sospechosas, la delimitación de las áreas minadas, su limpieza, el impacto sobre el bienestar de la población civil y, en definitiva, la posibilidad de asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal en todo el territorio nacional en el plazo previsto por el artículo 5 de la Convención.

En cuanto al desafío en materia de contaminación por minas, se subraya que, aun cuando el Estado colombiano tiene bajo su jurisdicción y control la totalidad del territorio Nacional desde los años sesenta y hasta la fecha, diferentes GAML han recurrido a diferentes tipos de artefactos explosivos, entre los cuales se destacan la mina antipersonal, para atentar contra la Fuerza Pública y atemorizar a la población civil colombiana. Es preciso tener en cuenta que los logros en la ejecución de la PDSO han replegado a los GAML a zonas remotas y de difícil acceso, en las que estos grupos siguen usando minas antipersonales de manera indiscriminada, sin ningún tipo de protocolo militar, con una lógica terrorista, utilizándolas para la protección de áreas con cultivos ilícitos, corredores para el tráfico de armas y bienes ilícitos, así como para retrasar los avances de la Fuerza Pública.

Esta situación ha conllevado a que se presenten dificultades con el levantamiento, procesamiento y análisis de la información sobre la situación de afectación por MAP en el territorio nacional, aun cuando, la DAIMA, ha diseñado esquemas para la administración de la información relacionada con la problemática y se cuenta con una base de datos robusta para el registro de víctimas y de incidentes a nivel municipal, aún se presentan limitaciones relacionadas con la completitud y calidad de la información suministrada por las distintas fuentes para precisar la extensión y la ubicación de los campos minados a nivel nacional a ello, debe agregarse el hecho de que la incertidumbre sobre el cese de la contaminación, y la continuidad de la violencia ejercida por los GAML (estos grupos continúan con la práctica sembrar continuamente estos artefactos), implica el diseño de modelos de predicción y priorización para la ejecución de actividades de limpieza en los cuales deben incorporarse variables como la siembra continúa, la resiembra y condiciones de seguridad.

La sumatoria de las variables descritas constituye el eje de argumentación que soporta la presente solicitud de extensión a los plazos previstos en el artículo 5 de la Convención por parte de Colombia. La situación y



problemática de contaminación por minas antipersona en Colombia es particular, dicha prórroga fue necesaria para la localización y destrucción de estas armas que continuamente siguen siendo sembradas por los GAML.

Sobre esta base y con el ánimo de hacer frente a los obstáculos señalados, el Estado Colombiano planteó una estrategia de trabajo para los próximos diez años, pues la incertidumbre alrededor del cese de la contaminación por minas, dada la situación de violencia ejercida por los GAML, impone restricciones a la posibilidad de definir planes de acción de largo plazo. En razón a ello, esta solicitud tiene una vigencia de diez años, en los que el Estado colombiano continuará con la promoción de intervenciones de DAIMA, incluyendo la identificación de zonas afectadas y su posterior limpieza, de acuerdo con los protocolos y estándares que garanticen la calidad y sostenibilidad de las intervenciones. Igualmente, es importante tener en cuenta que esta solicitud de extensión está basada tanto en la información disponible en el Sistema de Información sobre actividades relativas a Minas en materia de afectación, como en la experiencia que ha venido desarrollando el Estado para atender una problemática dinámica y cambiante.

Es decir: a.) El Estado Colombiano cumplió con el plazo otorgados inicialmente con respeto al desminado de los artefactos explosivos colocados por las Fuerzas Armadas "antes de suscribir la Convención", pero que necesita la *prórroga* para acabar con las minas plantadas por los diversos grupos armados; b) Existe una gran complejidad de la problemática colombiana, cuya contaminación actual por minas antipersonal deriva del accionar de Grupos Armados al Margen de la Ley (Gaml) que emplean en diversas regiones del territorio nacional de manera continua artefactos explosivos improvisados que funcionan como Minas Antipersonal; c) Las minas antipersonales utilizadas por los Gaml son de fabricación artesanal, de manera que poseen diversos mecanismos de activación, materiales de difícil detección, diversas cargas explosivas y, en no pocas ocasiones, sustancias prohibidas para maximizar el daño de la onda explosiva, lo cual hace más complejo el trabajo de las personas encargadas por la DAIMA para la labor de desminado.

En consecuencia, el Estado Colombiano a la fecha se encuentra en prórroga para el cumplimiento total de la Convención de Ottawa por lo cual no puede predicarse su incumplimiento y menos aún en el caso de marras cuando por la época de los hechos, por la situación jurídica del actor y por el tipo de operación que se desarrollaba no deben confundirse los temas aquí esbozados como estrategia para imputar responsabilidades al Estado.



EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas. Se debe tener en cuenta, de un lado, que la conducta no fue temeraria ni se encuentra la mala fe, y de otro, porque no se demostró la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS CON LA DEMANDA

- Me permito anexar poder debidamente conferido y sus anexos, con el fin de que se me reconozca personería para actuar.

PRUEBAS:

Pruebas documentales.

1. Copia oficio con radicado interno 2021251011411183 dirigido al Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina.
2. Copia del oficio con radicado interno 2021251011411643 dirigido al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
3. Copia del Oficio con radicado interno 2021251011411423 dirigido al Comandante de Batallón de Artillería N° 4 Medellín - Antioquia.
4. Copia del oficio con radicado interno 2021251001824091 dirigido a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa.

Adjunto copia de los respectivos oficios y las respuestas a los mismos, será allegada al despacho, dentro del término legal permitido, toda vez, que al momento de la contestación de la demanda no ha sido atendida por parte de las autoridades competentes.

PETICIONES

Solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la entidad que represento, lo siguiente:

- a. Desestimar las pretensiones propuestas por el demandante en el escrito de demanda, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.



NOTIFICACIONES.

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en Carrera 46 N° 20 B – 99 Edificio Lara Cantón Occidental - Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y luis.salazar.morales@gmail.com (correo inscrito en el registro único de Abogados)

Cordialmente,

LUIS JESUS SALAZAR MORALES

C. C. No. 7174313 de Tunja.

T. P. No. 272986 del C. S. de la J.

Abogado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. **2021251011411183**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021

Señor Coronel
JEFFER RODOLFO CASTELBLANCO CONTRERAS
Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina
Bogotá D.C.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 23 SET. 2021	Hora: 14:00
Nombre y Firma de quien recibe <i>SV. MICHAEL RODRIGUEZ</i>	


ASUNTO: Solicitud Pruebas
FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ
RADICADO 11001333603520200027700
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
REPARACIÓN DIRECTA.


Respetuosamente, me permito solicitar al señor Coronel Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina, ordene a quien corresponda enviar con destino al expediente, las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de la malla curricular establecida para la formación de Soldados Profesionales en la Escuela, como requisito necesario para su ingreso a la institución.
- Certificación en la que se indique si en el proceso de formación y capacitación como Soldado Profesional de las Armas, se pone en conocimiento los riesgos propios del servicio (combates, campos minados - minas antipersona, artefactos explosivos improvisados) al ejercer las funciones propias del Soldado Profesional.

Finalmente, me permito solicitar el apoyo de mi Coronel, para que la respuesta sea otorgada perentoriamente, en consideración a que mencionada información será incorporada al proceso Contencioso Administrativo de la referencia, en contribución al ejercicio de la defensa del Ejército Nacional.

Respetuosamente,


Teniente Coronel CARLOS IVAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército


Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales
Abogado DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. **2021251011411643**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Señor Coronel
HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME
Director de Prestaciones Sociales
Carrera 46 N° 28 B – 99 Comando de Personal
Bogotá D.C.


ASUNTO: Solicitud Pruebas
FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ
RADICADO 11001333603520200027700
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
REPARACIÓN DIRECTA.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDDEF	
Fecha: 23 SET. 2021	Hora: 14:00
Nombre y Firma de quien recibe <i>SV. MICHAEL RODRIGUEZ</i>	

Respetuosamente, me permito solicitar al Señor Coronel Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, copia auténtica, íntegra y legible, del expediente prestacional correspondientes al señor SLP. FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.881.434, los cuales servirán como material probatorio para defensa de los intereses de la Nación.

Finalmente, me permito solicitar a mi Coronel que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda.

Respetuosamente,


Teniente Coronel CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales
Abogado DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL



Radicado No. **2021251011411423**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDDEF-1.9

Bogotá D.C. 6 de septiembre de 2021

Señor Teniente Coronel
WILSON HUMBERTO VELANDIA SERRANO
Batallón de Artillería N°4
Medellín – Antioquia

Asunto: Solicitud Pruebas
FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ
RADICADO 11001333603520200027700
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDDEF	
Fecha: 23 SET. 2021	Hora: 14:00
Nombre y Firma de quien recibe <i>SV. MICHAEL RODRIGUEZ</i>	


De manera atenta y respetuosa, solicito al señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de Artillería N°4, ordene a quien corresponda, enviar con destino al expediente de la referencia, las pruebas que a continuación se relacionan, así:

1. Certifique si el pelotón al que perteneció el señor SLP. FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.027.881.434 al momento de la ocurrencia de los hechos (28 de agosto de 2018) en la que resultó lesionado por activación de AEI, contaba con grupo EXDE completo, y así mismo allegue el listado del personal que lo integraba.
2. Allegue copia del INSITOP para el 28 de agosto de 2018.
3. Informe de patrullaje para el 28 de agosto de 2018.
4. Informe administrativo por lesión realizado al SLP FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.027.881.434.

Finalmente, me permito solicitarle que su respuesta sea dada lo antes posible, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


Teniente Coronel CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército


Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales
Abogado DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**



Radicado No. **2021251001824091**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1.9

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Señora
DIANA MARCELA RUIZ MOLANO
Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa
Carrera 54 – N° 24 -25 – CAN
Bogotá D.C.

GESTIÓN DOCUMENTAL	
DIDEF	
Fecha: 23 SET. 2021	Hora: 14:30
Nombre y Firma de quien recibe <i>S.V. MICHAEL RODRIGUEZ</i>	

ASUNTO: Solicitud Pruebas
FABIÁN DAVID MARULANDA JIMÉNEZ
RADICADO 11001333603520200027700
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
REPARACIÓN DIRECTA.

De manera atenta, me permito solicitar a la señora Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, ordene a quien corresponda remitir a esta Dirección, copia íntegra y legible del Expediente Administrativo conformado para el trámite de pensión correspondiente al señor Soldado Profesional FABIAN DAVID MARULANDA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.027.881.434.

Lo anterior se requiere con prioridad para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, en consideración a que se encuentran corriendo los términos procesales para elaborar y presentar la contestación de la demanda, y atendiendo a la necesidad de cumplir con el deber legal impuesto a la Entidad en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, evitando las consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria establecidas en la norma.

La respuesta debe ser remitida al apoderado de la entidad LUIS JESÚS SALAZAR MORALES al correo institucional luis.salazarm@ejercito.mil.co y al correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados luis.salazar.morales@gmail.com

Respetuosamente,

Teniente Coronel **CARLOS VAN SANCHEZ SANCHEZ**
Director de Defensa Jurídica Integral del Ejército

Elaboró: PS. Luis Jesús Salazar Morales
Abogado DIDEF Bogotá

Lady Ariza G.

Revisó: TE. Lady Katherine Ariza González
Oficial Defensa Litigiosa DIDEF



Dirección: Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
Email: luis.salazarm@ejercito.mil.co
Cel - 3208706955



Registro poder No. 2021-3151 / MDN-SG-DALGC

Señor (a)
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3336-035-2020-00277-00
ACTOR :FABIAN DAVID MARULANDA JIMENEZ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

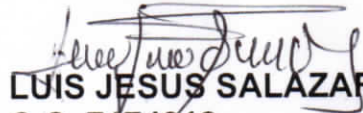
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 371 del 01 de marzo de 2021 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor(a) **LUIS JESUS SALAZAR MORALES** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 7174313 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 272986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


LUIS JESUS SALAZAR MORALES
C.C. 7174313
T.P. 272986 DEL C.S.J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **7.174.313**

SALAZAR MORALES

APELLIDOS
LUIS JESUS

NOMBRES

FRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1978**

PANQUEBA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

14-JUN-1996 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

INDICE DERECHO

A-1500150-01205881-M-0007174313-20210131 0073243357A 1 0914480411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LUIS JESUS

APELLIDOS:
SALAZAR MORALES

UNIVERSIDAD
CATOLICA DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
05/04/2016

FECHA DE EXPEDICION
11/07/2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

TARJETA N°
272986

CEDULA
7174313



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General *PN*
Vo Bo Directora Administrativa *MA*
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano *PH*
Proyectó PD Sashenka Pinedo